

Texto Extraído de la Resolución General 259/98

FACTURACION Y REGISTRACION

Art. 4 – Punto 24: Comprobantes No Emitidos por el Controlador Fiscal

Transcripción:

24. En el supuesto que fuera del ámbito del local –Apartado A', Capítulo III del Anexo I–, en el mismo establecimiento donde se encuentre instalado el controlador fiscal se utilice una impresora distinta de las fiscales, los comprobantes que se emitan con ese equipamiento durante la jornada fiscal, no deberán entregarse ni ponerse a disposición del adquirente, locatario, o prestatario, y serán emitidos con los siguientes requisitos y condiciones:

- a) No contendrán valor monetario alguno.
- b) El diseño exterior o la disposición de alguno de sus datos no será similar al previsto en el Anexo II de esta resolución general, o en las Resoluciones Generales Nros. 3419 (DGI), o 100, y sus respectivas modificatorias y complementarias.
- c) Se consignará la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y el domicilio de emisión, en el extremo superior izquierdo, en un tamaño no inferior a DOS MILIMETROS CON DOS DECIMAS (2,2 mm.).
- d) El original y todas sus copias deberán ser de color rosa y llevarán en forma preimpresa –letra grisada al QUINCE POR CIENTO (15%)–, al frente, cruzada y con la disposición que se indica, la siguiente leyenda:

"NO VALIDO COMO TIQUE O FACTURA

NO ENTREGAR A CONSUMIDOR".

La leyenda indicada en el párrafo anterior se imprimirá cada CUATRO CENTIMETROS (4 cm.), con un tamaño de letra no inferior a OCHO MILIMETROS (8 mm.).

Los requisitos indicados en este punto serán de cumplimiento obligatorio cuando los aludidos comprobantes presenten algunas de las características que se detallan a continuación:

- a) Alguna de sus medidas sea inferior a DIEZ CENTIMETROS (10 cm.).
- b) Consigne logo o nombre de fantasía identificatorio del contribuyente emisor.
- c) Contenga datos valorizados que individualicen bienes enajenados, locaciones o servicios prestados.

Lo dispuesto precedentemente no resultará de aplicación para:

- a) Las registraciones contables, administrativas o impositivas.

b) Los comprobantes respaldatorios de las operaciones de venta, locaciones y/o prestaciones de servicios, emitidos mediante una impresora distinta de las fiscales o en forma manual, por tratarse de alguna de las excepciones previstas en los artículos 1º y 9º.

c) Los comprobantes complementarios que deban ser entregados junto con el documento fiscal correspondiente (vgr. Detalle de recorridos y estadías en los servicios de turismo, pasajes, cupones de "POSNET", comprobantes utilizados en la actividad hotelera, etc.). En dichos comprobantes deberá constar el tipo y número de documento fiscal con el que se vinculan. De emitirse con anterioridad al documento fiscal, en este documento constará la identificación del comprobante complementario.

d) Los comprobantes emitidos por actividades no alcanzadas (vgr. entradas a cines y teatros, etc.).

(Punto 24 sustituido por art. 1º pto. 1 de la [Resolución General N° 1198/2002](#) de la AFIP B.O. 4/1/2002).

El programa de facturación indicado en el punto 1. de este artículo, deberá:

a) No permitir la impresión de documentos similares a los comprobantes fiscales. Sólo posibilitará la emisión de los Documentos No Fiscales y otros comprobantes en los términos indicados en los puntos 23. y 24. *(Inciso sustituido por art. 1º pto. 2 de la [Resolución General. N° 1127/2001](#) AFIP B.O. 5/11/2001)*

b) No emitir comprobantes fiscales mediante otras impresoras del tipo no homologadas, sin perjuicio de las situaciones especiales previstas en la presente Resolución General.

c) Asegurar que, en forma concomitante con la captura de la información referente a cada ítem vendido o servicio prestado, se impriman los correspondientes datos en el comprobante a emitir, excepto cuando por la modalidad operativa de la actividad desarrollada por el usuario de la impresora, se requiera la facturación diferida con relación a la mencionada captura (por ejemplo restaurantes, etc.).

d) Asegurar la comunicación a través del protocolo de comunicaciones en forma bidireccional.

e) Controlar todos los errores que reporta el controlador fiscal.

f) Informar al usuario del programa aplicativo los errores que impidan continuar con la facturación.

(Párrafo incorporado por [Resolución General N° 811/2000](#) AFIP B.O. 31/3/2000)

ARTICULO 5º.- *(derogado por art. 1º punto 3 de la [Resolución General N°963/2001](#) AFIP B.O. 25/01/2001)*